

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Facultad de Contaduría y Administración

**ESTUDIO ANALITICO DEL IMPUESTO SOBRE  
COMPRA - VENTA DE PRIMERA MANO DE  
AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PUBLICO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS COLORADO Y CHUECA**

**MEXICO, D. F.**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Facultad de Contaduría y Administración



ESTUDIO ANALÍTICO DEL IMPUESTO SOBRE  
COMPRA - VENTA DE PRIMERA MANO DE  
AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE

JOSE LUIS COLORADO Y CHUECA

MEXICO, D. F.

1976

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

**C.P. JOAQUIN CUNILLE.**

A MIS PADRES:

Sr. Emilio Colorado,  
Sra. Clara Chueca de Colorado.

Que han sido guía y meta en mi camino  
y en reconocimiento al esfuerzo y sa-  
crificios para formarme.

Mi más profundo amor, admiración y  
respeto.

A MI HERMANA:

Sra. Sagrario Colorado de Sánchez,  
Con gran cariño.

A MI ESPOSA Y FIEL COMPANERA

*Sra. Martha Mendiola de Colorado,*

*Con todo mi amor.*

A MIS HIJOS:

*Deseando que este trabajo les sirva de estímulo y convencimiento de que la preparación y los conocimientos que adquieran siempre serán fructificados con grandes satisfacciones.*

A MIS PROFESORES:

*Con gratitud por sus sabios consejos.*

A MI ESCUELA:

*Epoca de mis mejores años.*

## I N D I C E

	Pág.
1. ANTECEDENTES	1
2. OBJETO DEL IMPUESTO	12
3. SUJETO DEL IMPUESTO	14
4. BASE DEL IMPUESTO	16
5. REGLAMENTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS	21
6. CALCULO Y PAGO DEL IMPUESTO	48
7. COMENTARIOS	55

## 1.- ANTECEDENTES

Antes de iniciar este estudio, es conveniente referirse en una forma condensada a los antecedentes que corresponden a esta industria.

Ya en la antigüedad los refrescos existieron — desde su forma mas elemental como mezclas de jugos de frutas y diversos vegetales, aunque no existe registro de ello. El desarrollo industrial propiamente dicho data de finales del siglo XIX al contar con substancias químicas que preservarán de la descomposición a las bebidas y con ello se logró el desarrollo de marcas y por ende los consumos masivos, que a su vez — exigieron métodos de envasado cada vez mas veloces hasta llegar a que una sola máquina logre envasar 600 botellas por minuto.

En México fue hasta principios de este siglo — cuando se desarrolló la industria de aguas envasadas, la demanda creció a pasos agigantados — originando que las autoridades gubernamentales prestaran atención especial al desarrollo que se presentaba, interviniendo primero la Secretaría de Salubridad y Asistencia para vigilar que los productos fueran vendidos al público en condiciones optimas de higiene y elaborados con matérias primas de buena calidad. Por su parte en Secretaría de Industria y Comercio consideró necesario incorporar estos al control oficial de precios y por ello fijó los precios de venta al público por medio de la Dirección General de — Precios, prohibiendo la modificación de ellos y solo mediante previa autorización, poder realizarla.

Anteriormente ya la Secretaría de Hacienda y — Crédito Público, consideró justo gravar el ingreso de las empresas embotelladoras, con un impuesto especial, decretando entonces la "Ley —

**del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano  
de Aguas Envasadas y Refrescos" de la que es ob-  
jeto este estudio.**

## MODIFICACIONES QUE HA SUFRIDO LA LEY.

- EL 26-VIII-43 Se decreta la "Ley de Impuestos sobre la Explotación de Aguas Envasadas" publicada en el Diario Oficial Núm. 8 del 9 de Septiembre de 1943 Pág. 1, siendo (Derogada por la "Ley del Impuesto sobre Anhidrido Carbónico" del 20 de Junio de 1944).
- EL 30-XII-47 Se decreta la "Ley del Impuesto a la Producción de Aguas Envasadas" Publicado en el Diario Oficial Núm. 50 del 31 de diciembre de 1947 Pag. 9.
- EL 10- I -48 FE DE ERRATAS a la "Ley del Impuesto a la Producción de Aguas Envasadas" Publicado en el Diario Oficial Núm. 28 del 3 de Febrero de 1948 Pag. 3.
- EL 17-IX-48 Circular Núm. 208-V-26-95 que señala casos de exención en el pago del Impuesto sobre anhídrido carbónico Publicado en el Diario Oficial Núm. 21 del 25 de Septiembre de 1948 Pag. 4.
- EL 18 -X-48 Circular Núm. 306 -7-108 que dispone que los fabricantes de aguas envasadas, envíen al Departamento de Impuestos Especiales los datos relativos al precio, cantidad y clase de los productos remitidos a cada de las entidades federativas Publicado en el Diario Oficial Núm. 44 del 23 de Octubre de 1948 Pag. 4.
- EL 28-II-48 Reglamento de la "Ley del Impuesto a la producción de Aguas Envasadas" Publicado en el Diario Oficial Núm. 6 del 6 de Marzo de 1948 Pag. 6.
- EL 30-XII-49 Decreto que deroga la "Ley del Impuesto a la Producción de Aguas Envasadas," de fecha 30 de Diciembre de 1947 y su Reglamento. Publicado en el Diario Oficial Núm. 53 del 31 de diciembre - de 1949 Pag...5 Sec. 3a.
- EL 30-XII-51 Se decreta la "Ley del Impuesto sobre producción de Aguas Envasadas" Publicado en el Diario Oficial Núm. 50 del 31 de Diciembre de 1951 Pag.. 32 Sec. 4a.
- EL 15-II-52 FE DE ERRATAS a la Ley del Impuesto sobre Producción de Aguas Envasadas, publicado el 31 de Diciembre de 1951 Publicado en el Diario Oficial -

Núm. 42 del 20 de Febrero de 1952 Pag... 6.

- EL 10-III-52 Circular Núm. 306-3-23 por el que se declara -- que el Gobierno del Estado de Michoacan tiene derecho a recibir participación sobre la re-- caudación del impuesto sobre la producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 14 del 17 de Marzo de 1952 Pag... 2
- EL 11-III-52 Circular Núm. 306-2-22 que da instrucciones -- con relación a los causantes del Impuesto so-- bre producción de aguas envasadas. Publicado - en el Diario Oficial Núm. 14 y 17 de Marzo de 1952 Pag.... 2.
- EL 19- IV-52 Circular Núm. 306-5-38 que dispone que el Estado de San Luis Potosí tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 48 del 26 de -- Abril de 1952 Pag... 3.
- EL 8-VII-52 Circular Núm. 306-6-69 que dispone que el Estado de Aguascalientes tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 21 del 24 de Julio de 1952 Pag... 3.
- EL 4-VIII-52 Circular número 306-7-83 que da a conocer diferentes disposiciones relacionadas con los causantes de la Ley del Impuesto sobre Producción de Aguas Envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 4 del 22 de agosto de 1952 Pag.. 3.
- EL 7-VII-53 Circular Núm. 306-2-56 que gira instrucciones en relación con la devolución del impuesto del gas carbónico a favor de las fábricas de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 14 del 16 de Julio de 1953 Pag... 2.
- EL 17 -II-54 Circular Núm. 306-1-13 que dispone que el Estado de Sinaloa tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Biario Oficial Núm. 47 del 26 de Febrero de -

1954 Pag... 6.

- EL 19-III-54 Acuerdo que dispone que el Distrito Federal tiene derecho a la participación del 25% en el impuesto sobre la producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 28 del 10. de Abril de 1954 Pag... 3.
- EL 30-IV -54 Circular Núm. 306-5-36 por la que se declara — que el Estado de Queretaro tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 9 del 13 de Mayo de 1954 Pag... 2.
- EL 16-VIII-54 Circular Núm. 306-9-75 que dispone que el estado de Tabasco tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre — producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 48 del 25 de Agosto de 1954 Pag... 3.
- EL 6-XII-54 Circular Núm. 306-10-102 que dispone que el Estado de Hidalgo tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 36 del 13 de Diciembre de 1954 Pag... 1.
- EL 15-III-55 Circular Núm. 306-9-28 que dispone que el estado de Yucatan tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre — producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 17 del 19 de Marzo de 1955 Pag... 4.
- EL 15-III-55 Circular Núm. 306-8-27 que dispone que el Estado de Puebla tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre — producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 17 del 19 de Marzo de 1955.
- EL 10 -XI-55 Circular Núm. 306-13-123 que dispone que el Estado de Tamaulipas tiene derecho a recibir participación sobre la recaudación del Impuesto sobre — producción de aguas envasadas. Publicado —

en el Diario Oficial Núm. 12 del 14 de noviembre de 1955 Pag... 1

- EL 2-VII-56 Circular Núm. 306-5-54 que dicta disposiciones - en materia del impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 5 del 6 de Julio de 1956 Pag.. 2.
- EL 26- XI-56 Reglamento para el pago de Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles que causan los comisionistas y - distribuidores de Aguas Envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 39 del 17 de diciembre de 1956 Pag... 4.
- EL 4-II -57 Circular Núm. 306-1-8 que dispone que el Estado de Durango tiene derecho a recibir participa- ción sobre la recaudación del Impuesto sobre - producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 38 del 15 de Febrero de - 1957 Pag... 2.
- EL 8-III-57 Circular Núm. 306-4-19 que amplía la fracción XIII de la Número 306-2-22, de fecha 11 de Mar- zo de 1952 con relación a las concesiones otor- gadas a las fábricas de Aguas Envasadas. Publi- cado en el Diario Oficial Núm. 13 del 15 de - Marzo de 1957 Pag... 5.
- EL 12-VIII-57 Circular Núm. 306-6-60 que amplía al 3% el por- centaje de deducciones por concepto del consu- mo interior, propaganda etc., de Aguas Envasa- das. Publicado en el Diario Oficial Núm. 46 - del 22 de agosto de 1957 Pag... 3.
- EL 30-XII-57 (Queda abrogada la "Ley del Impuesto sobre pro- ducción de Aguas Envasadas por la Ley del Im- puesto sobre compra-venta de Primera Mano de - Aguas Envasadas del 30 de diciembre de 1957) - Publicado en el Diario Oficial Núm. 50 del 31 de diciembre de 1957 Pag... 19.
- EL 20 I-58 Telegrama - Circular por el que se notifica - que las fábricas de aguas envasadas que se en-

cuentran operando con anterioridad a la vigencia de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de Primera Mano del 31 de Diciembre pasado, no tendrán necesidad de solicitar el registro a que se refiere el Art. 8º fracción I. Publicado en el Diario Oficial Núm. 21 del 25 de Enero de 1958 Pag. .. 21.

- EL 23 I-58 FE DE ERRATAS a la Ley de Impuesto sobre Compra venta de Primera Mano de Aguas Envasadas. Publicada el 31 de Diciembre de 1957. Publicado en el Diario Oficial Núm. 21 del 25 de Enero de 1958 Pag... 3.
- EL 14 - V-59 Oficio - Circular que dispone que el 3% de deducción que autoriza la Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de segunda Mano de Aguas Envasadas debe calcularse sobre la capacidad, precio y denominación de los refrescos Publicado en el Diario Oficial Núm. 36 del 13 de Junio de 1959 Pag... 4.
- EL 13- IV-60 Circular Núm. 22-VI-I-39 que declara participe al Estado de Guerrero sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. - Publicado en el Diario Oficial Núm. 42 del 19 de Abril de 1960 Pag... 2.
- EL 22 -XI-60 Circular Núm. 222-2-94 que declara participe al Estado de Campeche sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 35 del 10 de Diciembre de 1960 Pag... 13.
- EL 10-III-61 Circular Núm. 222-1-15 que declara participe al Territorio de Quintana Roo sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas Envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 7 del 8 de Marzo de 1961 Pag... 21.
- EL 11-III-61 Circular Núm. 222-2-16 que declara participe al Territorio de Baja California sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas. Publicado en el Diario Oficial Núm. 7 del

8 de Marzo de 1961 Pag... 2.

- EL 11-III-61 Circular Núm. 222-3-24 que da a conocer las Entidades Federativas que tienen derecho a participar en el Impuesto sobre compra-venta de Primera Mano de Aguas Envasadas Publicado en el Diario Oficial Núm. 23 del 28 de Marzo de 1961 Pag... 4.
- EL 28-XII-61 Se reforma el Artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación, Publicada el 30 de diciembre de 1961 en el Diario Oficial.
- EL 28-XII-62 Se adiciona con un tercer párrafo al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación publicada el 29 de diciembre de 1962 en el Diario Oficial.
- EL 28-XII-63 Se reforma el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación, publicada el 30 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial.
- EL 28-XII-64 Se reforman los artículos 13 y 19 de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación publicada el 31 de diciembre de 1964 en el Diario Oficial.
- EL 11-IX -66 Decreto que reforma el inciso 22 del punto Primero del artículo 1° del de fecha 2 de enero de 1951, publicado el 4 del mismo mes y que fue adicionado por decreto del 11 de Septiembre del año citado, Publicado en el Diario Oficial Núm. 43 del 22 de Octubre de 1966 Pag... 9.
- EL 15 -VI-67 Circular número 222-2-30 mediante la cual se fijan las reglas que deben aplicarse en materia de mermas de corcholata en la elaboración

8 de Marzo de 1961 Pag... 2.

- EL 11-III-61 Circular Núm. 222-3-24 que da a conocer las Entidades Federativas que tienen derecho a participar en el Impuesto sobre compra-venta de Primera Mano de Aguas Envasadas Publicado en el Diario Oficial Núm. 23 del 28 de Marzo de 1961 Pag... 4.
- EL 28-XII-61 Se reforma el Artículo 3º de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación, Publicada el 30 de diciembre de 1961 en el Diario Oficial.
- EL 28-XII-62 Se adiciona con un tercer párrafo al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación publicada el 29 de diciembre de 1962 en el Diario Oficial.
- EL 28-XII-63 Se reforma el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación, publicada el 30 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial.
- EL 28-XII-64 Se reforman los artículos 13 y 19 de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas. Ley de Ingresos de la Federación publicada el 31 de diciembre de 1964 en el Diario Oficial.
- EL 11-IX -66 Decreto que reforma el inciso 22 del punto Primero del artículo 1º del de fecha 2 de enero de 1951, publicado el 4 del mismo mes y que fue adicionado por decreto del 11 de Septiembre del año citado, Publicado en el Diario Oficial Núm. 43 del 22 de Octubre de 1966 Pag... 9.
- EL 15 -VI-67 Circular número 222-2-30 mediante la cual se fijan las reglas que deben aplicarse en materia de mermas de corcholata en la elaboración

- de Aguas Envasadas, Publicado en el Diario Oficial Núm. 50 del 29 de Junio de 1967 Pag... 3.
- EL 17 -VI-67 Circular 222-IV-3-31 indicando que el Estado de Michoacan deja de ser participe del Impuesto sobre producción de aguas Envasadas a partir del mes de Julio de 1967, Publicado en el Diario Oficial Núm. 50 del 29 de Junio de 1967 Pag. 4.
- EL 28 -VII-67 Circular Núm. 222-IV-5-42, mediante el cual declara participe al Estado de Coahuila Publicado en el Diario Oficial Núm. 35 el 10 de Agosto de 1967 Pag... 2.
- EL 10-XII-69 Circular Núm. 306-V-IV-1-73 dando a conocer las entidades Federativas que tienen derecho a participar en la reanudación del impuesto sobre compra venta de primera mano de aguas envasadas que señala la Ley respectivo publicada en el Diario Oficial Núm. 48 del 29 de diciembre de 1969 Pag... 2
- EL 6 -V- 71 Circular Núm. 306-V-4-36 Mediante la cual se declara participe sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas el Estado de Colima, publicado en el Diario Oficial Núm. 6 del 7 de Julio de 1971 Pag... 4.
- EL 28-XII-72 Se reforman los artículos 3º, 4º, 7º y 16 de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas, se adiciona el artículo 17 de la citada Ley con cuatro parrafos finales y se deroga la fracción IV del artículo VI de la propia Ley. Publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1972 Pag... 30.
- EL 29 I- 73 Circular Núm. 306-V-3-14, mediante la cual declara participe a los estados de Nuevo León y Tlaxcala publicados en el Diario Oficial Núm. 22 del 31 de Enero de 1973.
- EL 6 - V -73 Circular Núm. 306-V-11-29 la que declara participe al Estado de Oaxaca sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas, publicado en el Diario Oficial Núm. 11 del 15 de

Marzo de 1973 Pag... 9.

- EL 15-III-73 Circular Núm. 306-V-13-36 la que declara partcipe al Estado de México sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas, publicado en el Diario Oficial Núm. 18 del 27 de Marzo de 1973 Pag... 2.
- EL 11- IV-73 Circular Núm. 306-V-19-45- la que declara partcipe al Estado de Chihuahua sobre la recaudación del Impuesto sobre producción de aguas envasadas, publicado en el Diario Oficial Núm. 36 del 20 de Abril de 1973 Pag... 4.
- EL 3-XII-73 Se reforman los artículos 3º, 4º, primero y segundo párrafo 5º y 11 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas, publicado en el Diario Oficial Núm. 41 del 31 de Diciembre de 1973 Pag... 30.

## 2.- OBJETO DEL IMPUESTO

Es objeto del impuesto la compraventa de primera mano de los siguientes productos:

- I.- Refrescos elaborados con jugos naturales de frutas.
- II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima.
- III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas.
- IV.- Aguas potables envasadas y gasificadas (tipo de Zeltz).

### 3.- SUJETO DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto, las personas físicas o jurídicas que para su venta elaboren en envases o que solo envasen los productos a que se refiere el artículo anterior.

Las personas que exploten o tengan en arrendamiento las fábricas o plantas de envase tienen el carácter de causantes.

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos o mecánicos para expender refrescos no embotellados directamente al público.

#### **4.- BASE DEL IMPUESTO**

El impuesto se causará sobre el precio de venta de los productos incluyendo los recipientes necesarios para que se contengan éstos, en la forma que sigue:

A.- Productos contenidos en envases cerrados, - 25%, más la cuota fija que se señala a continuación, según que la capacidad sea de:

- a) hasta 296 cm<sup>3</sup> - - - - - \$ 0.0525
- b) De 297 cm<sup>3</sup> a 500 cm<sup>3</sup> - - - - - \$ 0.0825
- c) De 501 cm<sup>3</sup> en adelante - - - - - \$ 0.1485

B.- Productos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos 35%.

Los causantes podrán repercutir el impuesto — haciendo en las facturas o notas de remisión — que expidan, la separación de los conceptos, valor de la operación e impuesto repercutido, el que deberá enterarse en su totalidad junto con la declaración mensual para el pago del impuesto.

Se entenderá por precio de venta:

A). Para los productos contenidos en envases cerrados, el precio máximo a que se vendan a las personas que los adquieran para su venta directa al consumidor en la localidad donde esté ubicada la fábrica, ya sea que la venta a dichas personas la efectúe el sujeto del impuesto directamente o por medio de terceros. En el caso de que — dicho precio máximo de venta incluya el impuesto podrá deducirse el monto de éste, siempre que se cumplan los requisitos señalados en este Artículo para poder repercutir el impuesto.

B). Para los refrescos que se expendan utilizando los aparatos eléctricos o mecánicos, el de venta al público.

Cuando en casos excepcionales la venta la — efectúe el sujeto del impuesto en forma diferente a la prevista en los dos párrafos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el precio mínimo de venta que sirva de base para el pago del impuesto tomando en cuenta los elementos que al efecto le — aporte el propio sujeto del impuesto, así como los que se allegue de los precios de venta a las personas que adquieran los productos para su venta directa al consumidor en la localidad donde esté ubicada la fábrica, o el aparato en el que se expendan el producto.

Servirán de base para la liquidación y pago — del impuesto, los precios a que se refiere el Artículo anterior, así como la capacidad de — los envases cerrados en que se contengan los productos, que los causantes deben declarar — a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de iniciar sus operaciones, aún cuando vendan a precios inferiores.

Si facturan o venden a precios superiores a — los declarados, el precio de factura o de venta servirán de base para la liquidación y pago del impuesto, así como la capacidad de los envases cerrados en que se contengan los productos.

Los precios de venta que los causantes hayan declarado, no podrán disminuirse sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que requerirá que previamente se demuestren los hechos que justifiquen la reducción.

Cuando la venta de los productos la realicen directamente los sujetos del impuesto por medio de vehículos de su propiedad y empleando sus propios trabajadores, se permitirá, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deduzcan del monto del impuesto que resulte conforme al Artículo 3o. de la Ley \$ 0.005 por botella o recipientes cerrados, con capacidad inferior a 500 centímetros cúbicos y \$ 0.01 por botella o recipiente cerrados de mayor capacidad, siempre que las ventas las realicen fuera de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que se encuentre ubicada la fábrica.

Si la venta de los productos se realiza por medio de terceros fuera de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que esté ubicada la fábrica, del monto del impuesto que resulte en los términos del Artículo 3o., podrá deducirse el 15%, previa autorización en cada caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando en los contratos respectivos conste la zona de distribución perfectamente delimitada, así como los demás elementos que permitan determinar con precisión la procedencia de la deducción. Se considerará consumada la venta de los productos gravados por el hecho de que salgan de la fábrica o almacenes de depósito, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando los productos salgan de la fábrica por conducto de repartidores que perciban una cantidad fija o un tanto por ciento de la venta, ésta sólo se estimará consumada respecto de los productos que los repartidores no regresen a la fábrica el día del suministro.
- II. Cuando los productos salgan con destino a almacenes o depósitos debidamente registrados por los causantes, y se encuentren amparados con notas de envío desprendidas de talonario autorizado.
- III. Cuando se rompan los envases de los productos o éstos se destinen a obsequios o propaganda. Para los productos no embotellados o que no se contengan en recipientes cerrados, que se expendan directamente al público utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, se considerará consumada la venta en el momento en que se entregue al comprador el producto gravado.

## 5.- REGLAMENTACION Y DISPOSICIONES CONEXAS.

**Son obligaciones de los causantes:**

- I. Registrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones ante la Secretaría de Hacienda directamente, o por conducto de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al lugar en que éste ubicada la fábrica o planta de envase.
- II. Llevar independientemente de la contabilidad, los siguientes registros:
  - A. De producción y existencia.
  - B. De venta, en donde se asentarán las operaciones que realicen así como de las salidas de productos.
  - C. De adquisición y consumo de materias primas y auxiliares.
- III. Conservar un tanto de las facturas, notas de venta y de remisión que deberán expedir en todo caso, las cuales deberán estar numeradas progresivamente.
- IV. Manifestar las máquinas envasadoras y taponadoras que tengan en servicio, con indicación precisa de la capacidad de cada una de ellas marca y demás características que permitan su fácil identificación.
- V. Conservar por riguroso orden los duplicados de las notas de pedidos de anhídrido carbónico relativas a las compras que de tal producto efectúen, así como de las facturas o notas de venta que les expidan los productores de dicho artículo.
- VI. Grabar, o hacer aparecer en cualquiera otra forma clara y precisa en las corcholatas que se usen para los productos, los siguientes datos:
  - A. Nombre del producto envasado.
  - B. Nombre de la Fábrica.
  - C. Ubicación de la misma.
  - D. Número de su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los causantes con ingresos menores de \$ 100,000.00 anuales, podrán consignar los datos anteriores -

únicamente en las etiquetas que adhieran a los envases.

- VII. Registrar en la Secretaría de Hacienda, la característica de cada una de las aguas que vayan a ser producidas y envasadas o sólo envasadas, así como de los envases.
- VIII. Registrarse como productores de anhídrido carbónico, cuando también produzcan este gas.
- IX. Amparar en todo caso, la salida de los productos con facturas, notas de venta o de remisión.
- X. Presentar dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, a la Oficina Federal de Hacienda de su adscripción, bajo protesta de decir verdad, una manifestación de las operaciones de venta o salida de productos realizadas en el mes inmediato anterior, con especificación de unidades vendidas o salidas de fábrica; de la producción obtenida durante el mes inmediato anterior, así como el remanente de existencias en el almacén al finalizar el mismo período.
- En todo caso, con la manifestación se hará el pago del impuesto.
- XI. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero abril, julio y octubre de cada año, una manifestación en la que expresen la existencia inicial, compras y consumo habidos en el trimestre anterior y existencia final de los siguientes artículos:
- A. Anhídrido carbónico en kilogramos.
  - B. Azúcar y otras materias primas para endulzar, en kilogramos.
  - C. Esencias o extractos en litros.
  - D. Corcholatas, en unidades.

Cuando las operaciones se inicien comenzando uno de los trimestres citados, la primera manifestación comprenderá de la fecha de iniciación a la terminación del propio trimestre.

- XII. Expresar en la manifestación trimestral de materias primas o en la declaración para el pago del impuesto, según el caso, las cantidades de materias primas o de productos terminados que se hayan derramado o destruido.
- XIII. Proporcionar los demás datos y documentos que solicite la Secretaría de Hacienda en relación con el objeto de impuesto.

Son obligaciones de los causantes que exploten los aparatos para expender refrescos no embotellados: registrarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al lugar en que esté ubicado el aparato para expender refrescos; manifestar los aparatos que tenga en servicio con indicación precisa de la capacidad de productos que pueda expender; y presentar dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes en la Oficina Federal de Hacienda de su adscripción, bajo protesta de decir verdad, una manifestación de las operaciones de venta realizadas en el mes inmediato anterior, con la cual se hará el pago del impuesto.

Los proveedores de envases, corcholatas, etiquetas y de anhídrido carbónico, así como la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y los expendedores de ésta, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda o a la Oficina Federal de Hacienda que les correspon-

da, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe global relativo a las operaciones que hayan celebrado con los causantes en el trimestre anterior, en el que precisarán:

- I. Nombre, razón o denominación social de los causantes de este impuesto, a quienes hayan hecho ventas de los artículos a que se refiere el párrafo anterior.
- II. Artículos vendidos, indicando las unidades o los kilogramos motivo de las operaciones, según el caso.
- III. Los demás datos consignados en las formas que aprueben la Secretaría de Hacienda para la presentación de estas manifestaciones.

La misma obligación tendrán los proveedores de extractos o concentrados respecto de las ventas que hagan a quienes exploten máquinas para expender refrescos no embotellados.

Los Estados, Distrito y Territorios Federales, que no mantengan en vigor impuestos locales ni municipales sobre la producción, explotación e introducción o venta de primera mano de los productos a que se refiere esta Ley, percibirán una participación de 3.0% sobre el precio de venta de los productos, que se distribuirá de la siguiente manera: 1.2% a las entidades donde existan fábricas y 1.8% a las entidades en proporción al consumo habido en cada una de ellas.

Las Legislaturas de los Estados fijarán el tanto por ciento que de las participaciones que perciban, deban corresponder a los municipios para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo cubra directamente. Mientras se fija dicho tanto por ciento, la citada Secretaría retendrá, para el propósito que se indica, el 10% de las participaciones correspondientes a cada Estado.

Los causantes deberán expresar por separado en la manifestación un informe pormenorizado de la distribución y venta de sus productos en las entidades federativas, durante el mes inmediato anterior, el cual servirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para liquidar las participaciones por consumo.

Cuando los fabricantes envíen a sus distribuidores, concesionarios, agentes, subagentes o comisionistas, productos gravados por la Ley, que con posterioridad deben distribuirse de acuerdo con las necesidades de consumo en entidades federativas diferentes a las que originalmente se hizo la remesa, no los incluirán en los informes mencionados sino a medida que aparezcan vendidos.

Los causantes extenderán una copia de los documentos correspondientes a las ventas que realicen, a fin de que sean utilizados en la formación de un legajo para cada entidad federativa a la que remitan sus productos, el cual deberán conservar en su poder, a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaración relativa a las Entidades Federativas que hayan satisfecho los requisitos exigidos en esta Ley para percibir las participaciones.

Cuando los productos se envasen y consuman o solamente se consuman en entidades no participes, el causante beneficiará de los porcentajes de participación que corresponderían a las entidades productoras o consumidoras, según el caso.

Cuando se distribuyan productos para su consumo en entidades participes bien sea directamente por el causante o por conducto de terceros,

Los causantes quedarán obligados a pagar la participación por consumo relativo a estos productos pero si la distribución para el consumo se hace tanto en entidades partícipes como no partícipes, los causantes quedarán obligados a pagar la participación por los productos consumidos en los primeros y beneficiarán de la participación que corresponde a las segundas.

Los causantes quedan autorizados para hacer en sus manifestaciones de ingresos estas deducciones.

La Secretaría de Hacienda formulará la liquidación de las participaciones y hará su pago a las entidades y a los municipios directamente.

Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria de varias fábricas o sucursales establecidas en distintos lugares o las tenga en explotación y cuenten con maquinaria propia para elaborar, solicitará separadamente el registro de cada una de ellas.

En el caso de que una negociación tenga dentro de una misma población una o más sucursales que cuenten con maquinaria para elaborar, el impuesto lo cubrirá la casa matriz, siempre que en ella se concentren todos los datos contables de sus sucursales, en el caso contrario solicitarán su registro por separado.

Quedan exentas del pago del impuesto, las ventas de primera mano de los productos que se exporten, siempre que la exportación la realice el sujeto del gravamen y se compruebe a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la documentación oficial correspondiente.

Se autoriza a los causantes para declarar en las declaraciones para el pago del impuesto, en la

parte correspondiente al movimiento de producción, hasta el 3% por concepto de unidades destinadas a obsequios, consumo interior, mermas, roturas y muestreos.

Los causantes pueden solicitar autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para deducir cantidades superiores a dicho 3% en los siguientes casos:

- A. Cuando se trate de productos nuevos que se lancen al mercado, en el que el porcentaje total podrá ser hasta el 10% sobre la base del total de la producción de este artículo y por un plazo que no exceda de tres meses por ejercicio.
  - B. Cuando se trate de productos que ya se encuentren en el mercado, en relación a los que se haga una campaña publicitaria especial, en el que la deducción total podrá ser hasta de 5% sobre la base de producción de este artículo y por un plazo máximo de tres meses por ejercicio.
- Las deducciones previstas en los incisos A y B, comprenden el 3% a que se refiere el primer párrafo.

En un mismo ejercicio fiscal no procederá que para un mismo producto se autorice la deducción del inciso A y la prevista en el inciso B.

Las solicitudes deberán presentarse con 30 días de anticipación al mes en que se pretendan hacer las deducciones, señalándose en el escrito de petición, en el caso del inciso A, las razones por las cuales se hace necesario el porcentaje mayor del 3% y el destino de los productos comprendidos en el 10%. En el caso del inciso B, los planes de propaganda y publicidad y la forma en que se efectuarán los obsequios.

En caso de obsequio sólo se admitirán las deducciones cuando se haga contar esta circunstancia

en las facturas, notas de venta o remisión de los productos.

Cuando por causa de fuerza mayor no se pueda utilizar el azúcar o las corcholatas para la elaboración de productos, o cuando éstos, ya terminados, tengan que ser destruidos, o derramados por defectos de elaboración que impida su consumo, los causantes deberán solicitar previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente. Si no se solicita esta autorización o si con motivo de visitas de inspección auditorías se descubren faltantes en estas materias primas que exedan del máximo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezcan de acuerdo con los equipos de fabricación, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para elaboración y envasado de productos gravados por lo que no se pagó el impuesto en su oportunidad, atendiendo desde luego al mayor faltante.

Los causantes que tengan concedidas exenciones decretadas por los Estados por tratarse de industrias consideradas como nuevas o necesarias, solicitarán autorización de la Secretaría de Hacienda para deducir del impuesto que cubran, las cantidades que correspondan por concepto de las exenciones de que gozan.

CIRCULAR NUMERO 222-1-44  
( 14 de julio de 1958)

Para los efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas, se dan a conocer las siguientes disposiciones a que se sujetarán los causantes de este gravamen, así como las Oficinas Federales de Hacienda:

PRIMERA. No se considerarán comprendidos en las especificaciones a que se refiere el Artículo 10. de la Ley de la materia, los ingresos derivados de la compraventa de primera mano de las llamadas aguas electropuras o purificadas.

SEGUNDA. Los fabricantes de aguas envasadas — además de cumplir con la obligación de empadronarse en la forma y términos establecidos por el Decreto de 22 de abril de 1957 relativo al Padrón General de Causantes, proporcionarán a la Dirección Administradora del impuesto de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su empadronamiento, los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del causante.
- II. Lugar de ubicación de la fábrica o planta de envase.
- III. Número y ubicación de bodegas o almacenes de distribución fuera de la fábrica, que efectúen ventas de primera mano.
- IV. Capacidad de las botellas en centímetros cúbicos.
- V. Lista de precios de cada producto.
- VI. Características de los productos envasados conforme a sus normas de calidad:

## A.-AZUCAR:

Cantidad de gramos por cada capacidad de botella, sin tomar en cuenta mermas de producción.

## B.-ANHIDRIDO CARBONICO:

- a) Volúmenes de gas usados en la carbonatación.
- b) Gramos de gas usados por cada capacidad de botellas sin tomar en cuenta fugas y mermas de producción.
- c) Número de botellas elaboradas con 25 kilogramos de gas, en el caso de maquinaria de pedal, siempre y cuando no pueda determinarse los volúmenes y gramos de anhídrido carbónico utilizados por unidad.

## VII. Maquinaria:

- A. Marca y número de serie de las máquinas llenadoras y taponadoras.
- B. Capacidad de producción por hora.
- C. Observaciones, si las hay.

## VIII. Fecha del informe y firma del propietario, gerente o administrador de la negociación.

Los ejemplares del informe anterior se enviarán directamente a la Secretaría de Hacienda o por conducto de la Federal respectiva. En este último caso, se presentarán por triplicado y se les dará la siguiente distribución: original para la Secretaría de Hacienda, con la impresión del sello fechador de recibo; y otro que se destinará para el archivo de la oficina receptora.

TERCERA. Las Oficinas receptoras de la adscripción del causante, remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección Administradora del Impuesto dentro de los tres días siguientes a su presentación el original del informe anterior.

CUARTA. Los registros a que se refiere el Artículo 8o. fracción II de la Ley, deberán llevarse -

en libros foliados progresivamente.

En los casos en que se lleve contabilidad mecanizada, deberá sujetarse a la aprobación de esta Secretaría el uso de ese sistema en sustitución de los libros o registros.

QUINTA. Además de los libros anteriores, los — causantes llevarán:

- I. En las fábricas o plantas en envase "Talonarios de Notas de Envío o de Remisión", que servirán para asparar la salida de los productos destinados a sus almacenes o depósitos establecidos — fuera de las fábricas. Los talonarios deberán — conservarse a disposición de la Secretaría de — Hacienda.
- II. En los almacenes o depósitos, los siguientes:
  - A. Un registro foliado de entradas y salidas de — productos, cuando no realicen ventas,
  - B. Talonarios de facturas o notas de venta cuando la matriz no la expida.

SEXTA. Salvo lo previsto por el Artículo 59, — fracción II del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los libros a que se refiere el Artículo 80., fracción II de la Ley y Regla Quinta de esta Circular, deberán estar foliados progresivamente y autorizados por la Oficina Federal de Hacienda del lugar en que se encuentre registrada la fábrica o planta de envase, almacén o depósito, según el caso y se correrán los asientos dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la operación de que se trate.

Los talonarios de "Notas de Remisión" o de "Ventas" no es necesario se autoricen por las Oficinas Federales de Hacienda, pero si es requisito indispensable se encuentren foliados progresivamente y se expidar por duplicado conservando — una copia a disposición de esta Secretaría.

Respecto de las facturas, los causantes deberán conservar un tanto de todas las que expidan directamente en las fábricas o plantas de envase, o bien en los almacenes o depósitos, según el caso.

SEPTIMA. Los causantes con ingresos menores de \$ 100,000.00 anuales, para hacer uso de la franquicia que concede la parte final de la fracción VI del Artículo 80. de la Ley, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA. La manifestación de ingresos que los causantes están obligados a presentar ante — las Oficinas Federales de Hacienda de su adscripción, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, se formularán por quintuplicado y contendrán los siguientes datos:

- I. Número de registro del causante.
- II. Nombre de la fábrica, nombre, razón o denominación social del causante.
- III. Ubicación de la fábrica o planta de envase.
- IV. Período a que corresponde la declaración.
- V. Monto total de las ventas realizadas.
- VI. Deducciones por comisiones autorizadas.
- VII. Cálculo del impuesto.
- VIII. Deducción del 25% sobre producción en el caso en que la entidad productora no tenga derecho a la participación.
- IX. Total de impuesto a pagar.
- X. Importe de la participación que corresponda a la entidad federativa productora y saldo que percibe el Gobierno Federal.
- XI. Fecha de la declaración y firma del propietario, gerente o persona autorizada para los — efectos de esta fracción.

XII. Resumen de la producción, ventas y existencias en forma tabular, que se consignará al reverso de la declaración y que contendrá por cada clase de productos, las siguientes datos:

- A. Marca.
- B. Capacidad del envase.
- C. Precio por unidad.
- D. Existencia anterior.
- F. Producción en el mes.
- F. Deducción de unidades destinadas a obsequios, - propaganda, consumo interior, mermas, roturas y muestreo.
- G. Unidades vendidas en el mes.
- H. Importe de la venta.
- I. Existencia para el mes siguiente.
- J. A la declaración se acompañará copia de la manifestación de la retención para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles de ventas hechas a cada concesionario, distribuidor, comisionista, agente o subagente.

En el movimiento de producción anterior, se podrán agrupar en un sólo renglón los diferentes sabores de una misma marca de refrescos, siempre que sean de la misma capacidad y precios.

NOVENA. Las Oficinas Federales de Hacienda darán a las declaraciones de ingresos presentadas para el pago del impuesto, la siguiente distribución: Original para el causante, que le servirá de comprobante de entero con la impresión de la máquina registradora, sello y firma del cajero receptor; un tanto lo enviarán a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres días siguientes a su presentación; dos ejemplares los anexarán al original y duplicado de la cuenta mensual y el último lo conservarán para su expediente.

Cuando el pago se efectúe en las Oficinas Subalternas o Agencias Federales de Hacienda, se exigirá un ejemplar más de la declaración para el -

archivo de dichas Oficinas, enviando en este caso, a la Secretaría de Hacienda, anexa a la declaración copia del recibo que se expida, cuando no tengan en uso máquinas registradoras.

DECIMA. El informe de materias prevenido por el Artículo 8o. fracción XI de la Ley, cuando sea presentado en la Oficina Federal de Hacienda de la adscripción del causante, se formulará por triplicado y se le dará la siguiente distribución: original que será enviado por dichas oficinas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días siguientes a su presentación; duplicado que se devolverá al interesado como acuse de recibo con la impresión del sello fechador del recibo y triplicado que se conservará en el expediente de la oficina receptora.

DECIMA PRIMERA. Las fábricas o plantas de envase conservarán por riguroso orden y a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las facturas o notas de venta que les expidan los productores o vendedores de anhídrido carbónico, corcholatas y azúcar, de acuerdo con sus pedidos; asimismo, conservarán las liquidaciones globales diarias que se hagan a los repartidores que reciban una cantidad fija o un tanto por ciento por concepto de reparto o venta de los productos.

DECIMA SEGUNDA. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que las fábricas inicien la elaboración de un nuevo producto, declararán ante la Secretaría de Hacienda sus características consignando los datos requeridos en las fracciones IV, V y VI de la Regla segunda de esta circular.

DECIMA TERCERA. El plazo que señala el segundo párrafo del Artículo 5o. de la Ley para informar del cambio de precios de los productos, de-

be entenderse que es dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que entren en vigor en el mercado.

**DECIMA CUARTA.** Los causantes de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas presentarán por triplicado, ante la Oficina Federal de Hacienda del lugar donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de envase, los siguientes avisos:

- I. De aumento de maquinaria envasadora y taponadora, especificando las características de cada una de las unidades señaladas en la fracción IV del Artículo 8o. de la Ley.
- II. De disminución de unidades de trabajo por inactividad o por enajenación de las mismas. En el caso de enajenación deberá darse a conocer el nombre, razón o denominación social del adquirente, así como su domicilio.
- III. De suspensión temporal total de labores cuando exceda de diez días, explicando las causas que la originaron; al reanudar las actividades darán el aviso respectivo.

Los avisos a que se refiere en los anteriores incisos, se darán dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurran los hechos.

Las Oficinas Federales de Hacienda, remitirán a la Secretaría de Hacienda los originales de los avisos a que se refiere esta regla, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

**DECIMA QUINTA.** Serán deducibles de los ingresos, las comisiones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley de la materia, siempre y cuando concurren los siguientes hechos:

- I. Que se haya remitido a la Secretaría de Hacienda copia certificada o autorizada de los documentos en que consten los convenios o contratos celebrados con los distribuidores, concesiona-

rios, agentes, subagentes o comisionistas, así como de las modificaciones posteriores de esos convenios o contratos.

- II. Que en los citados documentos se consigne invariablemente la zona de reparto, precio en fábrica de cada producto y el que se autorice para la venta.
- III. Que el importe de las comisiones o porcentajes sea cubierto directamente por las fábricas a sus distribuidores, concesionarios, agentes, subagentes o comisionistas en cuyo caso se les dará entrada en la contabilidad y se reportarán como ingresos en las declaraciones mensuales que se presenten para el pago del gravamen.

DECIMA SEXTA. No procede hacer la deducción de las comisiones o porcentajes a que se refiere la Regla anterior, cuando los causantes facturen a sus distribuidores, concesionarios, agentes, subagentes o comisionistas al precio de venta en fábrica consignado en los convenios o contratos, en virtud de que en este caso, la diferencia que resulta entre este precio y el que se autorice para la venta a detallistas — la obtienen directamente los distribuidores, concesionarios, agentes, subagentes o comisionistas, y no forma parte del ingreso de las fábricas.

DECIMA SEPTIMA. Además de los casos previstos por las fracciones I, II y III del Artículo — 6o. de la Ley, no se considerará consumada la venta de los productos gravados por el hecho de que salgan de las fábricas: cuando sean devueltos por los distribuidores, concesionarios, comisionistas, agentes o subagentes, que operen por cuenta de la fábrica. En estos casos no debe mediar venta de la fábrica al distribuidor, agentes, subagentes, concesionario o comisionista.

DECIMA OCTAVA. La solicitud de autorización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley, deberá hacerse a la Secretaría de Hacienda con treinta días de anticipación a la fecha en vaya a iniciarse la propaganda, o la introducción al mercado de un nuevo producto.

Al efecto, dicha solicitud contendrá los siguientes datos:

- I. Motivos que la funden.
- II. Duración de la propaganda o muestreo.
- III. Cantidades que pretendan destinar para tales efectos.
- IV. Clase o clases de productos y capacidades.

DECIMA NOVENA. En los casos de clausura o de suspensión temporal total de labores que excedan de diez días, la Secretaría de Hacienda, una vez recibidos los avisos correspondientes, ordenará el sellamiento de la maquinaria por conducto del personal de inspección o de la Oficina Federal de Hacienda respectiva.

Cuando la suspensión se deba a reparación de maquinaria, no se sellará ésta pero si se dará el aviso correspondiente.

VIGESIMA. Los causantes de este gravamen tienen la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda, cuando efectúen la venta o tengan necesidad de trasladar a otro domicilio la maquinaria sellada, a efecto de ordenar el levantamiento de sellos.

En el aviso de referencia se harán constar los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social de la empresa o persona que adquiriera la maquinaria y su domicilio.
- II. Descripción de la maquinaria vendida y,
- III. Lugar y domicilio a donde se pretenda trasladar la maquinaria, en su caso.

VIGESIMA PRIMERA. Las solicitudes de devolución del importe del impuesto del gas carbónico consumido por las embotelladoras se presentarán por cuadruplicado en la Oficina Federal de Hacienda de la adscripción del causante, al exhibir la declaración de ingresos y cubrir el impuesto respectivo, y se comprobarán con un tanto numerado de las facturas relativas, las que serán relacionadas por orden numérico progresivo, fecha de expedición e indicación de las cantidades de kilogramos vendidas.

Los productores de aguas envasadas que al mismo tiempo sean importadores de anhídrido carbónico, comprobarán el importe de la devolución a que tienen derecho, mediante copia de los pedimentos aduanales en los que aparezca el número de operación de caja o del recibo oficial que acredite el pago del impuesto sobre operaciones de compraventa de primera mano de anhídrido carbónico, y aquellos que a su vez, sean productores o envasadores de esta materia prima, harán la comprobación con copia de las facturas expedidas a su propio nombre. En ambos casos se precisará la cantidad de anhídrido carbónico empleado en la elaboración de sus productos.

En la solicitud de devolución a que se hace referencia, se asentará además, el monto del impuesto sobre producción de aguas envasadas que hayan cubierto sobre los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

Las Oficinas Federales de Hacienda cuidarán de que las facturas de gas carbónico estén a nombre de la empresa o persona que esté registrada como causante de este gravamen.

**VIGESIMA SEGUNDA.** La solicitud que deberán presentar los causantes a esta Secretaría, pidiendo se intervenga en la destrucción de materias primas o derrame de productos defectuosos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 19 de la Ley, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social de la empresa y lugar de ubicación.
- II. Clase y cantidad de materias primas que se vayan a destruir.
- III. Cantidad, clase y capacidad de productos a destruirse.
- IV. Motivo que origine la destrucción o derrame.

La Secretaría de Hacienda tan pronto como tenga en su poder la anterior solicitud, comisionará al personal de inspección o al de la Federal de Hacienda del lugar en donde se encuentre registrada la fábrica, para levantar acta de comprobación en la que se harán constar los pormenores de la destrucción o derrame.

El acta será remitida a la citada Secretaría dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

**VIGESIMA TERCERA.** En los casos en que la Secretaría de Hacienda ordene visitas de inspección o auditorías, los causantes tienen la obligación de suministrar todos los datos y documentos que se les solicite para el desahogo de la diligencia.

**VIGESIMA CUARTA.** Las Oficinas Federales de Hacienda tendrán la obligación de remitir invariablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un ejemplar de la póliza de ingresos por concepto de la recaudación de aguas envasadas, tan pronto como esté formulada.

**VIGESIMA QUINTA.** Las instalaciones de las fábricas o plantas de envase y demás bienes destinados a la explotación de los productos gravados en los términos de la Ley de la materia, quedan afectos preferentemente al pago de los adeudos que los causantes contraigan por concepto de impuesto, recargos y multas.

**VIGESIMA SEXTA.** Los causantes podrán objetar las actas de las visitas que les hayan sido practicadas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciban la copia de dicha acta.

**VIGESIMA SEPTIMA.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del personal de inspección o de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, podrá ordenar la clausura de las fábricas cuando los causantes no presenten sus declaraciones de ingresos ni paguen el impuesto respectivo durante tres meses consecutivos, así como en los casos en que dejen de presentar dos informes trimestrales de materias primas.

**VIGESIMA OCTAVA.** Procede solicitar la autorización a esta Secretaría para hacer la deducción a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, únicamente en los casos en que estando establecidos los causantes en entidades participantes de este gravamen, tengan decretadas a su favor exenciones locales de impuestos por tratarse de industrias nuevas o necesarias.

Esta circular entrará en vigor, cinco días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

## CIRCULAR 222 - 5870

(14 de mayo de 1959 )

OFICIO CIRCULAR que dispone que el 3% de deducción que autoriza la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas, debe calcularse sobre la capacidad, precio y denominación de los refrescos.

CC. Jefes de Oficinas Federales de Hacienda y Personal de Inspección.

El 3% como porcentaje máximo de deducciones por concepto de refrescos destinados a consumo interior en las fábricas, a obsequios y roturas, que señala el Artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas, se fijó para evitar descuentos excesivos que se reflejan en la recaudación del impuesto. Con fundamento en esas consideraciones y tomando en cuenta, además, la diversidad de productos, capacidades y precios de tales artículos, esta Secretaría ha tenido a bien señalar la siguiente norma:

El 3% mencionado, se calculará sobre la producción mensual de refrescos de la misma capacidad y precio, aún cuando las denominaciones y sabores sean diferentes.

Por denominación debe entenderse el nombre con que se designa cada producto en las etiquetas que aparecen en el envase.

REGLAMENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO QUE CAUSAN COMISIONISTAS Y DISTRIBUIDORES

ARTICULO 1o. Los agentes, subagentes, distribuidores, representantes y comisionistas de las fábricas de aguas envasadas pagarán el impuesto federal de Ingresos Mercantiles sobre la remuneración que perciban, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que obtengan las aguas envasadas directamente del fabricant.
- II. Que exista contrato escrito en el que se estipule el precio máximo a que el agente, subagente, distribuidor, representante o comisionista del producto de aguas envasadas, puede vender el producto en la región en que opera, sin que exceda del precio máximo fijado por la Secretaría de Economía.
- III. Que en el mismo contrato se estipule la diferencia entre el precio de fábrica manifestado a la Secretaría de Hacienda y el precio de venta corresponde como comisión al agente, subagente, distribuidor o representante.

ARTICULO 2o. El impuesto se causará a razón de 18 ¢ del 30 al millar sobre el monto de los ingresos gravables, según se trata de ingresos percibidos fuera o dentro del territorio de Entidades Federativas que tengan derecho a percibir la cuota adicional que fija el Artículo 15 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ARTICULO 3o. El impuesto causado por las personas a que se refiere este Reglamento será retenido y enterado directamente por los fabricantes de aguas envasadas quienes responderán solidariamente por el que dejan de cubrir por sus representantes.

ARTICULO 4o. Los fabricantes de aguas envasadas obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del Artículo que antecede deberán presentar en la Oficina receptora de su adscripción una declaración con los datos siguientes por cada agente, subagente, representante, distribuidor o comisionista de la fábrica.

- I. Entidad Federativa donde opera y nombre, razón o denominación social.
- II. Número de cuenta.
- III. Lugar de empadronamiento.
- IV. Especificación de las aguas envasadas entregadas señalando: precio de fábrica, precio de venta autorizado y diferencia sujeta al pago del impuesto.
- V. Monto total del gravamen retenido. Cuando lo haya sido al 30 al millar se expresará por separado el importe de las cuotas de 18 y 12 al millar. Con la primera declaración se presentarán tres ejemplares del contrato a que alude el Artículo 10., fracción II, de los cuales el fabricante deberá enviar uno debidamente sellado por la oficina receptora a la Dirección General del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles por una sola vez y en cada ocasión en que sus cláusulas sufran modificaciones. Las declaraciones se presentarán por triplicado dentro de los primeros veinte días de cada mes respecto a las cantidades retenidas en el mes inmediato anterior, debiendo el fabricante, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el entero del impuesto retenido, enviar a la Dirección del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles una copia de la declaración sellada por la Oficina receptora.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO SEGUNDO. Los fabricantes de aguas envasadas cumplirán con la retención del gravamen y con la presentación de las declaraciones a que se refiere el Artículo 4o., a partir del --

mes de febrero por lo que hace al importe de —  
 las remuneraciones percibidas durante próximo —  
 mes de enero.

SISTEMA APROBADO PARA LA VALUACION DE LOS EN—  
 VASES

Dicho sistema es el siguiente:

- 1o. Se abrirá una cuenta denominada "almacén de envases" en la que se manejarán, a precio de costo tanto las cajas como las botellas que adquiere cada empresa.
- 2o. Cuando los envases se entreguen a los expendedores se cargarán a una cuenta de "envases en circulación", al precio convenido con el expendedor.
- 3o. Como la cuenta de almacén de envases se maneja al costo, y a dicho costo debe hacerse el abono correspondiente a los envases entregados a los expendedores, la diferencia entre el cargo a la cuenta de envases en circulación y el abono a — almacén de envases se cargará a los resultados de la empresa, considerándolo como un concepto de gastos de distribución dentro de la cuenta — de gastos de venta.
- 4o. Los depósitos en efectivo que entreguen los expendedores a cuenta de los envases que reciben en comodato se cargarán a la cuenta de caja con abono a una de "percepciones por envases en circulación", que será una cuenta de pasivo de contingencia cuyo saldo complementario de la cuenta de envases en circulación a que se hace referencia en el punto tercero.
- 5o. Cuando se haga entrega de envases a los distribuidores, sin exigirles algún depósito, se cargará directamente a la cuenta de gastos de venta con crédito a la de almacén de envases por — el costo de las cajas y botellas que se les hayan entregado.

60. Al recibir envases en devolución se cargará a la cuenta de almacén de envases a precio medio de costo en el momento de la devolución, con crédito a la cuenta de envases en circulación al precio a que se hubieran entregado al expendedor con crédito a la cuenta de gastos de venta, sub-cuenta gastos de distribución, por la diferencia entre el precio medio de costo y el precio pactado con el expendedor.

Por la devolución del efectivo se cargará a la cuenta de percepciones por envases en circulación con crédito a la caja.

70. Para ajustar los saldos de las cuentas de envases en circulación y de percepciones por envases en circulación, anualmente se hará una estimación de los envases en uso, cargando a la cuenta de percepciones por envases en circulación, con crédito a la de envases en circulación por la cuenta que resulte teniendo en cuenta los envases faltantes. Estos faltantes ya no afectarán a los resultados del ejercicio en vista de que se habrán venido cubriendo mediante las entregas que hagan diariamente los expendedores.

80. Las cuentas de envases en circulación y de percepciones por envases en circulación serán cuentas de orden.

90. Para comprobar las operaciones relativas a los movimientos de envases las empresas conservarán las liquidaciones que hagan a sus representantes, en las que hagan constar las unidades que se les entreguen. Los expendedores tendrán que rendir cuenta de los envases, indicando claramente el número de unidades que recibieron y las que entregaron a los expendedores por las cuales hayan recibido efectivo; el número de unidades canjeadas y, finalmente la cantidad de faltantes.

10o. Por último, como no todas las plantas embotelladoras han seguido este procedimiento, en la fecha del próximo balance deberán practicar un inventario físico para determinar el número de unidades en almacén, que les servirán para registrar el saldo inicial de la cuenta de almacén de envases al precio actual de adquisición; determinarán el número de unidades en poder de expendedores, por cuyo importe deberán cargar a la cuenta de envases en circulación con abono a la de percepciones por envases en circulación considerando cada unidad al precio convenido en cada caso.

## 6.- CALCULO Y PAGO DEL IMPUESTO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

49

NOMBRE DEL CAUSANTE:

MANIFESTACION DE OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE: \_\_\_\_\_

HOJA NUM. \_\_\_\_\_

MARCAS	CAP. C.C.	PRECIOS	EXISTENCIA ANTERIOR	PRODUCCION	DEDUCCIONES (Art. 17)	UNIDADES VENDIDAS	IMPORTE DE LAS VENTAS	SALDO FINAL	IMPORTE CUOTAS FIJAS	DEDUCCIONES (Art. 5 Ley)	*
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
TOTALES											

MAS EXCEDENTE ART. 17 LEY (Hacer desglose al reverse) \$ \_\_\_\_\_

MENOS IMPORTE DE LAS VENTAS POR EXPORTACION \$ \_\_\_\_\_

INGRESOS GRAVABLES 12 \$ \_\_\_\_\_

IMPUESTO TOTAL REPERCUTIDO \$ 13 \_\_\_\_\_

\* Anotar las siguientes claves según las ventas realizadas (Arts. 5 y 16 de la Ley)

- '1' VENTAS DIRECTAS LOCALES.
- '2' VENTAS DIRECTAS FUERA DE LOS 20 KMS.
- '3' VENTAS DE TERCEROS FUERA DE 20 KMS.
- '4' VENTAS DIRECTAS AL EXTRANJER

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORES

49

NOMBRE DEL CAUSANTE:

MANIFESTACION DE OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE: \_\_\_\_\_

HOJA NUM. \_\_\_\_\_

MARCAS	CAP. C.C.	PRECIOS	EXISTENCIA ANTERIOR	PRODUCCION	DEDUCCIONES (Art. 17)	UNIDADES VENDIDAS	IMPORTE DE LAS VENTAS	SALDO FINAL	IMPORTE CUOTAS FIJAS	DEDUCCIONES (Art. 5 Ley)	*
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
TOTALES											

MAS EXCEDENTE ART. 17 LEY (Hacer desglose al reverso) \$ \_\_\_\_\_

MENOS IMPORTE DE LAS VENTAS POR EXPORTACION \$ \_\_\_\_\_

INGRESOS GRAVABLES 12 : \$ \_\_\_\_\_

IMPUESTO TOTAL REPERCUTIDO \$ 13 \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_

\*. Anotar las siguientes claves según las ventas realizadas (Arts. 5 y 16 de la Ley).

- '1' VENTAS DIRECTAS LOCALES.
- '2' VENTAS DIRECTAS FUERA DE LOS 20 KMS.
- '3' VENTAS DE TERCEROS FUERA DE LOS 20 KMS.
- '4' VENTAS DIRECTAS AL EXTRANJERO

- 1.- Marcas (V. gr. Coca Cola, Jarritos, Mundet etc.)
- 2.- Capacidad en C.C.
- 3.- Precio Local de Fábrica.
- 4.- Existencia Arterior (Botellas en Bodega)
- 5.- Producción (en botellas)
- 6.- Deduciones Artículo 17:
 

Se considera los productos consumidos por concepto - de: obsequios, cambios y roturas que en ningun caso sumados los tres conceptos deben rebasar el 3% sobre producción como máximo.
- 7.- Unidades (botellas)Vendidas con base en Reporte Diario de Ventas por zonas (Local, Foraneas y Distribuidores) y por capacidad.
- 8.- Importe de las Ventas: se obtiene multiplicando Unidades Vendidas (7) por precio (3).
- 9.- Saldo Final (botellas en bodega) Se Obtiene: (4) + (5) - (6) - (7) = (9).
- 10.- Importe cuotas fijas se determina multiplicando las Unidades Vendidas por la cuota fija por capacidad según artículo 3° de la Ley.
- 11.- Deduciones Artículo 5o.
 

Foraneas: Según capacidad, menor de  $\frac{1}{2}$  litro de capacidad \$ 0.005 por botella y de mayor capacidad \$ — 0.01 por botella.

Distribuidores: Sobre Importe de Ventas de Distribuidores se calcula el 25% (Sobre 8) a este resultado — se suma la cuota fija correspondiente a Unidades Vendidas por distribuidores (10) de esta suma se deduce el 15% que es lo correspondiente a la deducción según artículo 5o.
- 12.- Ingresos Gravables correspondientes a la suma de la columna Importe de las Ventas (8).
- 13.- Impuesto total repercutido el 25% sobre Ventas gravables (12) más la suma de la columna Cuotas Fijas — (10).

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
 Dirección General de Impuestos Interiores

Manifestación mensual para el pago del Impuesto Sobre Compra-  
 Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos

G. JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No.

DATOS DEL CAUSANTE

Reg. Fed. de Causantes:  
 Registro Especial A. E.

Nombre, Denominación o Razón Social:  
 Domicilio:  
 Población, Municipio y Ent. Federativa:

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Periodo	A		
Ingresos Gravables	B	_____	
Impuesto 25%	C		_____
Importe Cuota Fija	D		_____
SUMA			_____
DEDUCCIONES			
Deducción Según Art. 5 de la Ley	E	_____	
Por Producción (Art. 13 de la Ley)	F	_____	
Por Consumo (Art. 13 de la Ley)	G	_____	
Exención (Art. 20 de la Ley)	H	_____	
IMPUESTO A PAGAR			_____
Recargos al ____% mensual en ____ meses			_____
		T O T A L	_____

Declaramos bajo protesta de decir verdad, que los datos aquí manifestados son exactos y verídicos y en caso de falsedad seremos acreedores a las sanciones correspondientes.

- A.- Periodo mes al que se refiere la declaración.
- B.- Se toma de la Manifestación de Operaciones (12)
- C.- 25% sobre la cantidad anterior.
- D.- Importe cuota fija columna (12) de la Manifestación de Operaciones.
- E.- Importe columna (11) de la Manifestación de Operaciones.
- F.- Por producción esta deducción se refiere a plantas productoras dentro de los Estados de la República Mexicana que no son partícipes (ver relación adjunta de Estados partícipes) beneficiándose por los porcentajes de participación que corresponden (1.8%) sobre producción.
- G.- Por consumo esta deducción se refiere a los consumos en los Estados de la República Mexicana que no son partícipes (ver relación adjunta de Estados partícipes) y se benefician igualmente que el punto anterior con 1.8% sobre consumo.
- H.- Exención Artículo 20:  
Esta deducción se considera cuando hay concedidas exenciones decretadas por los estados por tratarse de industrias nuevas ó necesarias y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ESTADOS PARTICIPES.**

**Aguascalientes.**  
**Baja California.**  
**Campeche.**  
**Coahuila.**  
**Colima.**  
**Chiapas.**  
**Chihuahua.**  
**Distrito Federal.**  
**Durango.**  
**Guerrero.**  
**Hidalgo.**  
**Jalisco.**  
**México.**  
**Morelos.**  
**Nayarit.**  
**Nuevo León.**  
**Oaxaca.**  
**Puebla.**  
**Querétaro.**  
**Quintana Roo.**  
**San Luis Potosí.**  
**Sinaloa.**  
**Tabasco.**  
**Tamaulipas.**  
**Tlaxcala.**  
**Yucatán.**  
**Zacatecas.**

EMBOTELLADORA X S. A.

C. JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No.  
P R E S E N T E

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 8 Fracción II de la Ley F. del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano Envasadas, manifestamos el movimiento de Materias Primas por el (1er., 2o., 3er. & 4o.) Trimestre del 1o. de al de 197

PRODUCTO POR CAPACIDADES

TOTALES

GAS CARBONICO.

EXISTENCIA ANTERIOR  
COMPRAS  
SUMA  
CONSUMO  
INVENTARIO FINAL

AZUCAR.

EXISTENCIA ANTERIOR  
COMPRAS  
SUMA  
CONSUMO  
INVENTARIO FINAL

CONCENTRADOS Y ESENCIAS.

EXISTENCIA ANTERIOR  
COMPRAS  
SUMA  
CONSUMO  
INVENTARIO FINAL

CORONAS (UNIDAD).

EXISTENCIA ANTERIOR  
COMPRAS  
SUMA  
CONSUMO  
INVENTARIO FINAL.

## 7.- COMENTARIOS

Después de llevar a cabo el presente estudio considero:

- 1.- Que siendo los refrescos un artículo de primera necesidad clasificado por la Secretaría de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo afecte con un gravamen especial como es la Ley del Impuesto Sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas y refrescos, considerandolo así artículo de lujo.
- 2.- Que la tasa del impuesto es muy elevada, pues resulta más alta proporcionalmente en un refresco que en un automovil de lujo o que en una joya.
- 3.- Que pudiendose repercutir el impuesto tal como lo establece el artículo 3º de la citada Ley, no es lógico que existan las deducciones que marca el artículo 5º del mismo ordenamiento.
- 4.- Que se establezcan dentro del mismo impuesto bases fijas, o sea una cantidad específica por capacidad de producto y una base variable, que es un porcentaje fijo con relación al precio de venta. Lo anterior no resulta equitativo.
- 5.- Que la Ley del Impuesto Sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, no contemple a otras bebidas que cumplen el mismo servicio social para gravarlas de igual forma, tales como jugos de frutas, refrescos deshidratados para diluirse en agua etc.
- 6.- Que al gravar los refrescos, la citada Ley, hasta el 45% del precio de venta.  
Puede provocar serio peligro de alcanzar el precio de las cervezas y otro tipo de bebidas con contenido de alcohol lo cual causaría un cambio de consumo, en deterioro de la salud pública y que por la misma razón expuesta, o sea, el encarecimiento de los refrescos por motivo del impuesto, también provocaría el establecimiento y proliferación de las llamadas aguas frescas las cuales carecen de control sanitario.